

11-34200-40-6

RESOLUCIÓN No. **119** 21 2020 2019

"POR LA CUAL SE DECLARA LA "REMISIÓN" DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 2085 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012, DONDE SE DETERMINA Y ORDENA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN POR CONCEPTO DE APORTES PARAFISCALES DEL 3%, A FAVOR DEL ICBF REGIONAL BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 3791/2013." CONTRA "HERNANDEZ PUERTO MIGUEL ALFONDO IDENTIFICADO CON LA C.C 74.323.353.

LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA DE COBRO COACTIVO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTÁ.

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales artículos 189, 209, legales ley 1437 de 2011 artículo 98, Ley 1066 de 2006¹, Estatuto Tributario artículo 820 al 843-2, Ley 1739 de 2014 y en especial las conferidas por la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008, emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, y la Resolución No. 5140 del 10 de octubre de 2016, proferida por la Dirección Regional Bogotá del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutor a un servidor público y considerando los

CONSIDERANDO

Que el ICBF-Regional Bogotá mediante LA RESOLUCIÓN 2085 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012, DETERMINÓ Y ORDENÓ EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN POR CONCEPTO DE APORTES PARAFISCALES DEL 3%, A FAVOR DEL ICBF REGIONAL BOGOTÁ CONTRA "HERNANDEZ PUERTO MIGUEL ALFONDO IDENTIFICADO CON LA C.C 74.323.353. Correspondientes a los periodos de Enero a Diciembre del año 2010, por un valor a capital de "CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS" M/CTE. (\$5.356.729.00), corriendo traslado al ejecutado con el fin de que ejerza su derecho a la defensa notificándole personalmente con FECHA 22 DE ENERO DE 2013, y dejando constancia con sello. (Ver folios 8 AL 11).

Después de recibido el expediente y surtidas las diligencias dentro del proceso, mediante RESOLUCIÓN 0565 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2013, se libra mandamiento de pago en contra de "HERNANDEZ PUERTO MIGUEL ALFONDO IDENTIFICADO CON LA C.C 74.323.353. Por valor de acuerdo a liquidación a la fecha de "CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS"

¹ Ley 1066 de 2006. Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Revisó y Proyectó: Osbel Varón Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá



11-34200-40-6

M/CTE. (\$5.356.729.00). Al igual que se verifica la información comercial del ejecutado (Ver folios 35 al 39).

Acto seguido, la Funcionaria Ejecutora mediante auto de fecha **20 de Diciembre de 2013 ORDENA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS EN CONTRA DE "PRECOOPERATIVA SOPORTES Y SERVICIOS DE MERCADEO EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON EL NIT 830.116.501-9.** Y se envió la orden de embargo a Bancolombia, City Bank, Davivienda, BBVA, Colpatria, Cámara de Comercio, Banco Popular para lo de su competencia. Posteriormente mediante **AUTO DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2018 SE AMPLIAN LAS MEDIDAS PREVIAS CAUTELARES.** (Ver folios 1 al 31 del acápite de medidas cautelares).

Posteriormente mediante oficio de notificación enviado con fecha de **20 de Diciembre de 2013** se le informa a **"HERNANDEZ PUERTO MIGUEL ALFONDO IDENTIFICADO CON LA C.C 74.323.353.** Que debe comparecer a la oficina Jurídica con el ánimo de ser notificado de la **RESOLUCIÓN 0565 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2013.** Notificación que tiene la observación de *"no se encontraba nadie"*, nuevamente en fecha 19 de febrero de 2014 se envía notificación de la Resolución en cita con otra observación del correo postal de *"no existe dirección"*. (Ver folios 41 al 54).

Conviene resaltar que después de agotadas las notificaciones, el despacho considera pertinente **LA INVESTIGACIÓN DE BIENES Y ANTE LA CIFIN.** Enviadas y recibidas en el mes de Marzo de 2014 Con el fin de ubicar bienes o activos a nombre del ejecutado sin resultados positivos a favor del ICBF. (Ver folios 55 al 103).

Bajo las actuaciones tendientes a ubicar al ejecutado en todas sus formas, se **ORDENA LA NOTIFICACIÓN POR AVISO MEDIANTE AUTO DE FECHA 13 DE MARZO DE 2014, PUBLICÁNDOSE EN EL PERIÓDICO EL ESPECTADOR DEL 15 DE MARZO DE 2014.** (Ver folios 104 al 107).

Mediante Resolución **0196 del 08 de Mayo de 2014 SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO 3791 DE 2013.** Acto que se envía mediante notificación por correo certificado de fecha 21 y 22 de Mayo de 2014, con observación de *"No existe dirección. Y dirección errada"* (Ver folios 108 al 123).

Prosiguiendo con las notificaciones debido a la imposibilidad de ubicarlo en dirección física, se **ORDENA LA NOTIFICACIÓN POR AVISO MEDIANTE AUTO DE FECHA 30 DE MAYO DE 2014, PUBLICÁNDOSE EN EL PERIÓDICO EL ESPECTADOR DEL 01 DE JUNIO DE 2014.** (Ver folios 124 al 126).

Después de recibir la información comercial del Ejecutado, se envían los respectivos oficios a las entidades tanto de crédito como Instrumentos públicos y Cámara de Comercio para ubicar activos en cabeza del ejecutado con respuestas a **DICIEMBRE DE**

Revisó y Proyecto: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

11-34200-40-6

2014 Y ENERO Y FEBRERO DE 2015 sin resultados favorables al ICBF. (Ver folios 127 al 168).

En las actuaciones tendientes a ubicar bienes o haberes del ejecutado **AUTO DE FECHA 28 DE MAYO DE 2015**, se ordena investigación de bienes e investigación ante la CIFIN en cabeza **"HERNANDEZ PUERTO MIGUEL ALFONDO IDENTIFICADO CON LA C.C 74.323.353**. Enviando los respectivos oficios a Instrumentos públicos, a la Cámara de Comercio de Bogotá, a la Secretaría de la movilidad de Bogotá y al Agustín Codazzi. (Ver Folios 169 al 226).


Con fecha **25 DE JUNIO DE 2015 MEDIANTE AUTO** se realiza la liquidación dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de **"HERNANDEZ PUERTO MIGUEL ALFONDO IDENTIFICADO CON LA C.C 74.323.353**, donde se deja constancia mediante liquidación a la fecha del valor de **"CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS" M/CTE. (\$5.356.729.00)**. **POR CONCEPTO DE CAPITAL**, igualmente se envían las respectivas constancias de notificación al ejecutado, observaciones de no ubicación como aparece en los comprobantes. (Ver folios 227 al 232).

Sustentando las insistentes notificaciones al ejecutado y debido a la imposibilidad de ubicarlo en dirección física, se **ORDENA LA NOTIFICACIÓN POR AVISO MEDIANTE AUTO DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2015**. Acto seguido se ordena **INVESTIGACIÓN DE BIENES MEDIANTE AUTO DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2017**, oficiándose a las entidades Bancarias, Telefonía móvil, Cámara de Comercio. (Ver folios 233 al 315).

Ahora veamos, que **MEDIANTE AUTO DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 2018**, se ordena investigación de bienes en Investigación ante la CIFIN, oficiando a las entidades nacionales sin resultados a favor para poder perseguir. (Ver folios 319 al 411).

De lo que venimos citando, se **ORDENA LA NOTIFICACIÓN POR AVISO MEDIANTE AUTO DE FECHA 11 DE MAYO DE 2018** al señor **"HERNANDEZ PUERTO MIGUEL ALFONDO IDENTIFICADO CON LA C.C 74.323.353**, publicándose en el periódico el espectador del 17 de Mayo de 2018, **LUEGO MEDIANTE AVISO SE ORDENA FIJAR EL AVISO con fecha 27 de Agosto y desfijación 31 de Agosto de 2018**. (Ver folios 417 al 418).

Con fecha de **30 DE OCTUBRE DE 2018 MEDIANTE AUTO SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO 3746/2013**, Por valor de **"CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS" M/CTE. (\$5.356.729.00)**. Por concepto de capital a la fecha, auto que se notifica mediante correo certificado con la constancia de devoluciones de 4/72. (Ver folios 419 al 423).

Revisó y Proyectó:  Daniel Varón Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

11-34200-40-6

En actuaciones que sustentan las anteriores, mediante **AUTO DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018** se ordena notificación por aviso publicado en página **WEB DEL ICBF**, surtiéndose el **19 de noviembre de 2018**. (VER FOLIOS 424 al 432).

Esto nos lleva, a que el despacho mediante **AUTO DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2019**, ordene investigación de bienes e investigación ante la CIFIN en cabeza de "**HERNANDEZ PUERTO MIGUEL ALFONDO** identificado con la **C.C 74.323.353**, con fundamento en el reporte de consulta de información comercial. (Ver folios 433 al 435).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Entrando en un escenario necesario para la administración y en aras de la aplicabilidad de principios Constitucionales citados, entre ellos la **Eficacia, Economía y celeridad**, es importante resaltar que el **Decreto 445 del 16 de marzo de 2017**, por el cual se reglamenta el **parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015**, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional, establece:

"Artículo 1°. La Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, tendrá un nuevo Título 6, con el siguiente texto:

"Título 6" DEPURACIÓN DE CARTERA DE IMPOSIBLE RECAUDO EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL

Artículo 2.5.6.1. Objeto. El presente Decreto reglamenta la forma en la que las entidades públicas del orden nacional, podrán depurar la cartera a su favor cuando sea de imposible recaudo, con el propósito de que sus estados financieros revelen en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial.

(...) Artículo 2.5.6.3. Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera: - No obstante, las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

- a. Prescripción.*
- b. Caducidad de la acción.*
- c. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.*
- d. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.*
- e. Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.*

Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

11-34200-40-6

Mediante Circular Conjunta de fecha 08 de marzo de 2017, emanada por el **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN y EL CONTADOR GENERAL DE LA NACIÓN**, establece:

"El artículo 355 de la Ley 1819 de 2016, determina que las entidades territoriales deberán adelantar el proceso de depuración contable y que el termino para tal actividad será de dos años, a partir de la vigencia de la citada ley."

(...) "Es importante señalar que los servidores Públicos responsables del proceso de saneamiento contable en las entidades territoriales, que no den cumplimiento a lo establecido en la Ley 1819 de 2016 y a los términos de lo previsto en los numerales 3.1 "Depuración contable permanente y sostenibilidad", de la Resolución No. 357 de 2008, y 3.2.15 "Depuración Contable permanente y sostenible" de la Resolución 193 de 2016, expedida por la Contaduría General de la Nación CGN, Conllevara a las sanciones que el Código Disciplinario Único califica como falta gravísima al tenor de lo dispuesto en el numeral 52, del artículo 48 de la Ley 734 de 2002."

Así sumariamente expuesto, y después de extraer un aparte de la sentencia del Consejo de estado, podemos decir que la **Remisión** ha sido definida doctrinalmente de la siguiente manera:

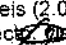
*[...] De lo dicho concluye la Sala, que a diferencia de lo que sucede cuando el título ejecutivo está constituido por un acto administrativo, es procedente analizar todo el espectro de excepciones de mérito encaminadas a enervar o aplazar el cobro de la obligación y no sólo las de pago, compensación, confusión, novación, **Remisión**, prescripción o transacción, cuando tenga por fundamento hechos acaecidos con posterioridad a la providencia que libró mandamiento de pago.²*

Utilizando las diferentes modalidades de notificaciones autorizadas por la Ley; es entonces dable decir que opera la figura de la interrupción de la prescripción, por lo tanto y acorde a la ley, y a la aplicación del **Estatuto Tributario** en las obligaciones a favor del

Estado por disposición de la **Ley 1066 de 2006**, y de los artículos **818** de aquél y **57** de la **Resolución No.384/08**, el término de prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. **Por la notificación del mandamiento de pago.**
2. Por la suscripción de acuerdo de pago,
3. Por la admisión de la solicitud de proceso de reorganización, reestructuración o liquidación judicial, y
4. Por la declaración oficial de la liquidación forzosa administrativa.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., once (11) de noviembre dos mil nueve (2009) C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666)

Revisó y Proyectó:  Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá



11-34200-40-6

Interrumpida la prescripción por la **notificación del mandamiento de pago**, el término se contabiliza de nuevo a partir del día siguiente de su ocurrencia. **(Negrilla, Cursiva y Subrayado fuera de texto)**³.

En relación con la interrupción natural, que ocurre con el reconocimiento tácito o expreso de la obligación por parte del deudor según lo contemplado en el artículo 2539 del Código Civil, a partir de la aplicación del Estatuto Tributario las únicas causales de interrupción del término de prescripción en materia de cobro por Jurisdicción Coactiva son las establecidas en el artículo 818 de este Estatuto.

Esto nos conduce a determinar que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL** mediante **RESOLUCIÓN 384 DE 2008** publicada en el **Diario Oficial No. 46.966 de 20 de abril de 2008**, adopto el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, y faculto al Funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el siguiente artículo:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares:*

(...) 3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.

Y así mismo, expone el **artículo 60** del **título VIII**, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES** que:

ARTÍCULO 60. COMPETENCIA. *El Director General, los Directores Regionales y Seccionales y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.*

Igualmente, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

³ Manual de Cobro Coactivo Resolución 0384 del 2008 ICBF.

Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá



11-34200-40-6

Así entonces, se alinea con la **ley 1739 de 2014**⁴ por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la **Ley 1607 de 2012**, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable y en consecuencia manifiesta lo siguiente:


ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015.* Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

⁴ <https://estatuto.co/?e=142>, Que el artículo 54 de la **Ley 1739 de 2014** modificó el artículo 820 del *Estatuto Tributario que consagra la posibilidad de declarar remisibles las obligaciones de los deudores.

Revisó y Proyectó:  Daniel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

11-34200-40-6

Aunado a lo anterior, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, mediante el Boletín jurídico No. 31 de 2015, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

*“Cuando el total de la obligación principal de deudor se encuentre entre UVT y hasta 159 UVT, esto es **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930,00) M/CTE podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro meses desde su exigibilidad.***

Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredite en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación”.⁵

Mediante memorando No. S-2018-674441-0101 de fecha 14 de noviembre de 2018, el Dr. Andrés Vergara Ballén, Director Financiero del ICBF, comunicó reporte de cartera a corte 30 de septiembre de 2018 con el fin de optimizar los resultados de la gestión del Recaudo, entre otros temas, resalta el estado crítico para su depuración.

En el Comité Básico de fecha 19 de noviembre de 2018, la Coordinadora SANDRA MILENA TIUSO expone la Directriz emitida por la Dirección Financiera en la Macro zona del proceso Gestión Financiera, realizada del 29 al 31 de octubre 2018, referente a la necesidad de realizar la Depuración Contable de la Cartera que tiene más de Cinco Años de antigüedad. El acta del Comité donde se deja constancia es la No. 49, hace parte integral del presente acto administrativo.

Mediante memorando No. S-2018-713023-0101 de fecha 30 de noviembre de 2018, la Dra. María Teresa Salamanca Acosta Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informa que se deben depurar los procesos que cumplan con los requisitos, ya que no demuestran la realidad financiera de la Regional.

Mediante memorando No. S-2018-769563-1100 de fecha 26 de diciembre de 2018, se dio respuesta al memorando que antecede donde se informan los procesos objeto de saneamiento.

Posteriormente en el Comité Básico de fecha 15 de enero de 2019, se hace referencia a la necesidad de realizar la Depuración Contable de la Cartera que tiene más de Cinco

⁵ El UVT de acuerdo a la tabla DIAN para el 2019 se fija en **(\$34.270 pesos)**, file:///C:/Users/osieel.varon/Downloads/245_DIAN fija valor de la UVT para 2019.pdf.
Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

11-34200-40-6

Años de antigüedad; El acta del Comité donde se deja constancia **es la No. 001** y hace parte integral del presente acto administrativo. Lo anterior encuentra también su fundamento en la aplicación de **los principios de eficacia, economía y celeridad** propios de la función administrativa, señalados en los **artículos 209 de la Constitución**

Política y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que sobre la base de la inactividad de la administración no se puede hacer uso de un término más extenso en perjuicio del particular.

No obstante, los pagos efectuados por el deudor con posterioridad a la ocurrencia de la prescripción deben recibirse por no constituir pago de lo no debido.⁶

Después de analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo **No.3791/2013**, adelantado en contra de **"HERNANDEZ PUERTO MIGUEL ALFONDO IDENTIFICADO CON LA C.C 74.323.353**, se pudo establecer que el valor de la obligación principal no supera la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930,00) M/CTE. Como así lo exige la normatividad en los topes.⁷

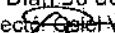
Que de conformidad con el Reporte Auxiliar Contable por Tercero emitido por el financiero de la Oficina de Administrativa de Cobro Coactivo, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **"CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS" M/CTE. (\$5.356.729,00)**, Suma que se encuentra dentro del rango de UVT a 159 UVT y así mismo, desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro **(54) meses**, establecidos en la norma.

Debido a que las actuaciones procesales no fueron recibidas pese a la insistencia e investigación y concluyendo que ocurrirá la misma suerte con la **Resolución de la Referencia**, se hace necesario para dar efectiva aplicación al Derecho Fundamental de la publicidad, consagrado en el **Artículo 209** de la Constitución Política dentro del proceso **No. 3791/2013**, adelantado en contra de **"HERNANDEZ PUERTO MIGUEL ALFONDO IDENTIFICADO CON LA C.C 74.323.353**, se publicará en la página **WEB del ICBF – Regional Bogotá**.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Bogotá,

⁶ Manual de Cobro Coactivo Resolución 0384 del 2008 ICBF.

⁷ Ver resolución Dian 56 del 22 de noviembre de 2018.

Revisó y Proyectó:  Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá



11-34200-40-6

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la REMISIBILIDAD de la obligación CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 2085 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012, DONDE SE DETERMINA Y ORDENA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN POR CONCEPTO DE APORTES PARAFISCALES DEL 3%, A FAVOR DEL ICBF REGIONAL BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 3791/2013." CONTRA "HERNANDEZ PUERTO MIGUEL ALFONDO IDENTIFICADO CON LA C.C 74.323.353. Suma correspondiente a lo determinado por el reporte auxiliar contable por tercero de fecha 07 de Mayo de 2019. (Ver folio 436).

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el proceso No. 3791/2013. EN CONTRA DE "HERNANDEZ PUERTO MIGUEL ALFONDO IDENTIFICADO CON LA C.C 74.323.353. ya que se pudo establecer que el ejecutado no posee bienes o activos para hacer efectivo el cobro de la obligación, así como que el valor de la obligación principal no supera la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930,00) M/CTE.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR al Grupo Financiero del ICBF – Regional Bogotá y NOTIFICAR al ejecutado la Página Web del ICBF.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso 3791/2013." Al señor "HERNANDEZ PUERTO MIGUEL ALFONDO IDENTIFICADO CON LA C.C 74.323.353.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GRACIA EMILIA USTARIZ BELEÑO
Funcionaria Ejecutora

Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá